

XIII Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política:
La fortaleza de Europa, vallas y puentes
Santiago de Compostela, 20-22 de septiembre del 2017.

Título de la ponencia:

Imaginación política y acción. Espacios de realidad y deseo normativo en el mundo político de Agustín Argüelles.

Grupo:

GT 1.6 Teoría Política y pensamiento para la acción: éxitos y fracasos de una relación tormentosa.

Autora:

Estela Camus García, doctora en Ciencia Política por la Universidad Autónoma de Barcelona: estela.camus@gmail.com.

Resumen:

A partir de los discursos y los ensayos históricos de Agustín Argüelles profundizo en el debate sobre las complejas relaciones entre pensamiento teórico y acción política. Mi objetivo es analizar la distancia entre el deseo teórico normativo y la capacidad de acción en la administración de la justicia; un principio para poner en cuestión la traslación de las teorías jurídicas al terreno práctico al concretarlas en leyes.

Nota bibliográfica:

Doctora en Ciencia Política con mención internacional por la Universidad Autónoma de Barcelona, con experiencia académica, de investigación, en la empresa privada y en protección humanitaria a refugiados políticos en Europa. Me interesa la historia, la filosofía política y la teoría política contemporánea.

Palabras claves:

Ilustración jurídica, deseo normativo, Agustín Argüelles.

Las relaciones entre pensamiento teórico y acción política son no sólo complejas e intrincadas, sino en la mayoría de los casos imposibles de diferenciar en estancos absolutos.

De los puntos ofrecidos como guías al debate en este grupo de trabajo, me he centrado en la combinación del segundo y el tercero: los intentos de algunos autores de reformular la manera de hacer teoría para enfocarla hacia la praxis (ii); y cómo los actores políticos han abordado la distinción entre pensamiento y acción, cómo han llevado al terrero práctico las abstracciones teóricas (iii). A través de estas cuestiones, podré afirmar que la obra de Argüelles (1776-1844) presenta buenos ejemplos para entender cómo espacios de realidad y deseo normativo no son incompatibles en el mundo jurídico.

Tomás y Valiente afirmaba que el interés por el estudio de Argüelles radicaba en «ser [éste] un ejemplo de influencias convergentes, por ser un símbolo, válido como pocos, de lo que se pensaba en el período constituyente» (Tomás y Valiente, 1995: XV). En su concepción política de la idea de justicia latían trazos del ideal humanista que se leía en otros autores, como por ejemplo Cessare Beccaria (1738-1794). Pese a ser composiciones distintas, una lectura comparada de *Dei delitti e delle pene* y de una serie de discursos de Argüelles en torno a la administración de la justicia y la abolición de la tortura pueden señalarse rasgos compartidos (Beccaria: 1774; 1969; 1968; 1983; 1993; 2000; Argüelles en *Diarios de sesiones: 1870-1874*. Vol. 2: 799. 809-814. 901-910. 893-898. 935-946). Características apreciables en ambos relatos llenan de matices la convivencia de conceptos y tradiciones diversas; no obstante, es resaltable que esfuerzos y apuestas por cambios legales y avances jurídicos venidos desde el *Setecientos* reformador no habían encontrado mayor acomodo o respuesta satisfactoria —pese a la brevedad de la aplicación del texto en sí— que el que tuvieron en la constitución del período liberal gaditano. Así lo entiende Varela:

«[L]a filosofía de la Ilustración, su concepción del mundo, se percibe indirectamente en la teoría constitucional de los liberales doceañistas. Así, por ejemplo, común era a ilustrados y liberales la creencia de un orden natural puramente inmanente como supremo regulador e inspirador de la legislación positiva, el sustrato racionalista, apriorístico y abstracto; el optimismo antropológico a la hora de valorar la relación entre el hombre y la naturaleza; la dimensión utópica a la hora de concebir la acción del Derecho y del Estado sobre el hombre y

la sociedad; el historicismo medievalizante era también común a la Ilustración española (distinta en esto de la del resto de Europa) y al liberalismo doceañista. La propia terminología y el lenguaje de los Diputados eran típicamente ilustrados [...]. El humanismo y el filantropismo, típicamente ilustrados, y en este caso concreto la influencia de Beccaria y Filangieri se manifestaban en artículos como el 287, que obligaba a disponer las cárceles de manera que sirviese «para asegurar y no para molestar a los presos», o el 303, que prohibía el uso del tormento y de los apremios» (Varela: 1987: 27-109).

Argüelles denunciaba en sus intervenciones parlamentarias las controversias y los impedimentos que se encontraba en la lucha por los derechos individuales al analizar la realidad jurídica, por ejemplo: a la hora de reclamar la finalización de procesos infinitos sin resolver, en las llamadas a la responsabilidad de los jueces, en la solicitud de reformas en las que tomaba como modelo a otras legislaciones, respecto al uso de la tortura, el tráfico de esclavos o las penas impuestas en las escuelas (DS, 1811: 557-563; 809-814; 903-904. DS, 1813: 5.932-5.934; Ortego Gil, 2002: 849-905).

Argüelles se enfrentaba especialmente a la tortura, al tormento y a los apremios en su realidad cotidiana desde la razón humanista y la confianza en nuevas formas e ideas de justicia. De Beccaria a Argüelles puede profundizarse en una concepción del hombre heredada del humanismo que se guía por el optimismo antropológico y el filantropismo en su consideración sobre la relación hombre/naturaleza, y que presenta una interesante dimensión potencial del mundo jurídico para la acción política. Se trataría de una dimensión utópica de la concepción que la acción del derecho tiene sobre los estados, que se encuentra en los desarrollos teóricos de Argüelles. Esfuerzos éstos que se enmarcaban en un proceso de individualización, que llevó a convertir a *los hombres en jueces de hombres*, en lugar de ser la figura divina la única rectora capaz de ordenar jurídicamente el conflicto en el mundo social (Rus Rufino, 1993: 202. Pozzi, 1999: 81).

No es baladí que tanto Beccaria como Argüelles hubieran vivido bajo monarquías que «ampararon insistentemente [el] Derecho penal de raíz romana y bajomedieval, porque favorecía de modo muy eficaz su autoridad [...]. La Monarquía incurrió siempre en un exceso de leyes penales [a] querer intervenir en un exceso de campos nuevos de la vida social, hasta entonces no controlados» (Tomás y Valiente, 1969:

24). Contra estas situaciones, ambos autores esgrimían argumentos similares. Ideas fruto de la convergencia de corrientes heredadas y compartidas sobre la imposición de las penas, y de nuevas perspectivas sobre lo inhumano e inútil de la tortura.

Las penas debían adecuarse a los tiempos al igual que los procesos que conducían a la imposición de las mismas. Beccaria y Argüelles se dolían ante la persistencia de los delitos religiosos, delitos «de procedencia medieval, penados por lo general de manera muy severa [...] que constituían los llamados *crimina laesae Majestatis divinae* (herejía, magia, sacrilegios...), penados por la ley real y perseguidos unos por la jurisdicción eclesiástica (en España el Santo Oficio de la Inquisición para los delitos contra la fe) o por la real ordinaria (blasfemias, bigamia, perjurio...)» (Tomás y Valiente, 1969: 26).

Argüelles frente a una realidad jurídica que considera inhumana y anticuada busca argumentos e ideas que apoyen su deseo de transformación. Principalmente basa sus argumentaciones en la idea de un derecho natural racionalista capaz de reconstruir las leyes, y clama ante la inobservancia de códigos a recuperar —siempre bajo su lectura *sui generis* del pasado legal de España— como el *Fuero Real* o *Las Partidas*. Argüelles insiste en la necesidad de acción, en la urgencia de reconducirse hacia una idea de justicia que jamás debió extraviarse:

«Nada de cuanto se diga en esta materia debe ser inoportuno ni cansado, cuanto se reflexione que el Estado libra en gran parte su existencia en la recta administración de justicia; cuando el trascurso del tiempo, la fatal doctrina de los jurisperitos y la arbitrariedad de los Gobiernos se han conjurado para oscurecer los principios de la libertad civil, y cuando, en fin, todo es insuficiente á restablecer el imperio de las leyes, si una mano omnipotente, como la del Congreso nacional, no se emplea con incesante trabajo y diligencia en llevar al cabo esta grande obra. Entre nosotros, Señor, no ha sido la falta de buenas leyes la que nos ha conducido al estado de abyección en que yacemos con respecto á la seguridad de nuestras personas, de nuestra reputación y de nuestras propiedades. Otras son las causas. España puede gloriarse de tener en sus Códigos vivas todavía, pero en total inobservancia, leyes humana y llenas de sabiduría. Por no ocupar á V. M. con prolijas citaciones, bastará recordar que las célebres leyes 4.^a, título III, y 3.^a, título VIII del libro 2.^o del Fuero Real, nada dejan que envidiar á ninguna legislación del mundo, y son aun superiores á la famosa de *Habeas corpus* de Inglaterra, pues disponen que ni los acusados de delito capital puedan ser presos dando fiador. Vea ahora V. M. qué revolucion tan asombrosa ha debido experimentar nuestra

constitución, para que nos hayamos sometido á la dura esclavitud de ser el juguete de legisladores y jueces que nos han preso, aherrojado, y enterrado a su antojo; para que hayamos contraído el hábito de mirar con indiferencia, de vivir, tranquilos y aun contentos en medio de tantos riesgos como los que amenazan á cada instante nuestra seguridad personal y nuestro honor. Han sido necesarios siglos enteros para producir tan espantosa alteración. Ha sido preciso una educación análoga, instituciones correlativas, un trastorno, en fin, de toda idea liberal, de todo principio de justicia» (DS, 1811:560-561. Álvarez Cora, 2008: 14).

La predisposición de Argüelles a la praxis, a traducir la teoría política en cambio y a la acción política urgente no eran nuevas. Se enlazaban con una idea de Derecho natural relativo «desde lo alto» hacia una lucha por los derechos públicos subjetivos, no sólo como disciplina jurídica sino entendido como contenido burgués-progresivo de un Derecho natural (Bloch, 1980:46). Esta línea de comprensión del derecho podía seguirse fundamentalmente a su vez desde diferentes ideas de pacto; sin embargo, al detenerse por ejemplo en influencias como la ejercida por Beccaria, hay que advertir que para el italiano no existiría un pacto como tal entre hombres que fuesen desiguales, en el que ante la comisión de un mismo delito a unos se les lacerase con dolores insufribles y otros escapasen airosos desde el arbitrio judicial (Fernández de la Mora, 1991: 9). A su juicio, la asimetría entre desviadas ideas de pacto deformaba su propia existencia, lo cual le llevaba a respetar un marco de acción diferente:

«Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con solo la mirada del bien público: esta quimera no existe sino en las novelas. Cada uno de nosotros querría, si fuese posible, que no le ligasen los pactos que ligan a los otros [...]. Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia; y es cierto que cada uno quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña posible, aquella solo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas porciones de libertad posibles forman el derecho de castigar; todo lo demás es abuso, y no justicia: es hecho, no derecho. Obsérvese que la palabra *derecho* no es contradictoria con la palabra *fuerza*, antes bien aquélla es una notificación de ésta, cuya regla es la utilidad del mayor número. Y por justicia entiendo yo solo el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad. Todas las penas que sobrepasan la necesidad de conservar ese vínculo son injustas por su naturaleza. También es necesario precaverse de no fijar en esta palabra *justicia* la idea de alguna cosa real, como de una fuerza física o de un ser existente; es sólo una simple manera de concebir a los hombres: manera que

influye infinitamente sobre la felicidad de cada uno. No entiendo tampoco por esta voz aquella diferente suerte de justicia que dimana de Dios, y que tiene sus inmediatas relaciones con las penas y recompensas eternas» (Beccaria, 1968: 28-29).

Argüelles a partir de estas ideas de Beccaria buscará llenar de sentido su concepto teórico de justicia, principalmente formalizando arbitrariedades judiciales o luchando contra cualquier asimetría y fuente de desigualdad. Estos son objetivos de los que Argüelles se enorgullece, por ejemplo, en su lectura del epílogo con el que se aprobó la Constitución de 1812. En éste se hace explícito el deseo de contrariar a la tozuda realidad repleta de desigualdades e injustos arbitrios:

«Gloria inmortal a V. M. por el ardiente celo con que acometió esta grande obra, despreciando los manejos y ardidés de los que temen toda reforma y ven a toda la nación refundida únicamente en su interés individual. Gloria inmortal a V. M. porque en medio de las dificultades que se le opusieron en su marcha para llegar al término de sus afanes ha sabido remover tanto tropiezo, conservando siempre aquella dignidad que es propia de la más heroica nación. Gloria inmortal a V. M. porque ha logrado recoger desde todos los ángulos de la monarquía esos votos sinceros de los pueblos que se congratulan ya con los preludios dichosos de su existencia política, votos que valen para V. M. todo lo que vale para suavizar sus tareas, y animarle a emprender lo que resta para que se plantifique tan grande obra, y quede colocada fuera de los ataques de la arbitrariedad y del despotismo» (DS, 1811: 2711).

Transformar esos votos en reformas plausibles del sistema legal es la más aspiración urgente de Argüelles. Su acción política se dirige así hacia anular el arbitrio y sofisticar la imposición de las penas. Ya Voltaire en sus comentarios a *De los delitos y las penas* había puesto de manifiesto los esfuerzos de Beccaria al respecto (Voltaire, 1968: 113-160), Argüelles sigue esta línea y contribuye a que la pena mute desde el ámbito de las «venganzas privadas» (Rico Lara, 1981) hacia un espacio plural y acorde a criterios diversos de códigos modernos (Serrano Ruíz-Calderón, 2008, 47-92; Gómez Bravo, 2006: 597-624).

Las penas impuestas en el mundo jurídico que denunciaba Argüelles contaban como telón de fondo con la idea asociada de castigo para el *pecador*, lo que justificaba el uso de la tortura. Así lo relataba Tomás y Valiente:

«El procedimiento penal era inquisitorial, esto es, secreto, con clara desigualdad entre las partes, en perjuicio del presunto delincuente, con un sistema de pruebas legales y de elásticas presunciones que permitían probar casi cualquier acusación contra el reo, el cual disponía de muy menguados recursos defensivos. En todo el proceso está latente la idea de que el delincuente es un pecador y, por ello, así como en el Sacramento de la Penitencia el pecador debe acusarse de sus propias culpas, esto es, confesar su pecado, se considera que también ante el Tribunal de la justicia humana la actitud obligada por parte del delincuente-pecador es la confesión de su delito. Así, la confesión pasa a ser la reina de las pruebas, entendida siempre como confesión de culpabilidad, pero careciendo de todo valor la afirmación de inocencia por parte del reo.

Una vez iniciada la pesquisa o juicio inquisitivo contra algún indicio de culpabilidad, si no había pruebas suficientes para condenarle, casi siempre había por lo menos indicios bastantes para justificar la aplicación de la tortura contra él. En estos casos de pruebas incompletas, la tortura tenía como finalidad “descubrir la verdad” (*quaestio ad eruendam veritatem*), entendiéndose que la “verdad” quedaba revelada cuando el reo atormentado confesaba su culpabilidad, pero no si afirmaba insistentemente su inocencia durante el tormento. La confesión pronunciada bajo el dolor del tormento no era válida si el reo no la ratificaba después; pero si no realizaba la ratificación, podía volver a ser torturado (dos o tres veces sucesivas, según las legislaciones de cada país) hasta que ratificase su confesión» (Tomás y Valiente, 1969: 26).

Descripciones como la previa nos trasladan a la comprensión de la urgencia que recorre la llamada a la praxis de Argüelles. Su denuncia es desigual pero su aspiración teórica un continuo donde se constata una carrera de fondo concerniente a la transformación de las penas y a la secularización de las culpas. Con sus discursos parlamentarios repletos de críticas hacia la administración de la justicia busca modificar la inhumanidad de las penas. Alzaga afirma que Argüelles y sus compañeros liberales aspiraban a cambiar algo más que los ropajes del sistema, buscaban transformar todo un relato jurídico:

«Los constituyentes doceañistas introdujeron modificaciones sustanciales en la Administración de Justicia desplegada en España durante el largo período histórico de la Monarquía absoluta. El giro fue capital desde la óptica no ya del Derecho procesal, sino desde la perspectiva de los cimientos de la nueva Monarquía constitucional, que pasará a regirse por

los parámetros de un auténtico *Estado de Derecho*, que [...] es un edificio construido sobre tres pilares básicos: Imperio de la ley y sumisión de los ciudadanos y de los poderes públicos al principio de legalidad; garantía jurídica de la observancia de los derechos y libertades proclamados; y [...] aceptación de las consecuencias básicas de la doctrina de la división de poderes y especialmente institucionalización de un poder judicial independiente y sólo sometido al imperio de la ley» (Alzaga, 2011: 245).

El imperio de la ley al que se refiere Alzaga y la praxis política de su aplicación en las relaciones entre jueces, presos y sometidos seguían en la mayoría de los casos caminos diferentes debido a que «lo que mejor resiste del Derecho es el precepto, el deseo y en este sentido la imaginación, el mundo imaginado por la norma y cumplido, ignorado o transgredido, que esto ya tiene *otra* —y mayor— importancia: la fría y tozuda física, tan evidente por encima del Derecho» (Álvarez Cora, 2008:13).

En estas disyuntivas se dan cita argumentos que muestran las relaciones complejas entre pensamiento teórico y acción política, las dificultades de aplicación en la vida política de teorías abstractas, lo intrincado de la realidad respecto al mito y la idea de nueva ley. Parece acertado dudar entonces sobre si en el tiempo de Argüelles se caminaba de la reforma de la praxis a la ley, o del predominio de la realidad hacia la supremacía de la norma. O incluso si la cuestión residía en los vaivenes que surgen del predominio de la norma al de la realidad, algo especialmente importante al tratar momentos constituyentes como los que ocuparon a los parlamentarios que discutían las reformas del sistema penal. Volkmann matiza, sin embargo, la importancia relativa de la fuerza de la teoría en la praxis constitucional, la significación del momento fundacional del mito que acompaña a algunas constituciones desde Sieyès al elemento imaginado teorizado por B. Anderson, al afirmar:

«Cuando se adopta una Constitución, la fuerza con la que puede conformar el desarrollo ulterior de la sociedad parece considerablemente sobrevalorada. La luz que arroja el mito fundacional ciega la vista para cuanto pueda sobrevenir. Orientando hacia el pasado, este mito anuncia distanciamiento, cambio, máxima discontinuidad [...]. En la realidad histórica, sólo raras veces han cumplido las Constituciones esta pretensión. Invocando el amparo de la Constitución americana, que hasta hoy representa el arquetipo de toda Constitución, se han emprendido transformaciones casi aventureras de las estructuras sociales y de las culturas políticas [...] cabe sólo preguntar si con el mito se corresponde también un núcleo de verdad, y si ello significa igualmente que la Ley Fundamental ha dominado la

realidad como ninguna Constitución antes que ella. A esto se vincula la pregunta sobre si ha sido en mayor medida determinada tal realidad por la Constitución, o más bien la Constitución por la realidad. Y con todo esto se plantea si el apoyo que proporciona es fiable, o sólo fugaz y aparente, más ilusión que realidad» (Volkman, 2008: 187-188).

Bien sean los argumentos de Argüelles en los debates que condujeron a la aprobación de la Constitución de 1812 apoyos ilusorios que doten a sus teorías de incentivos emocionales, o explícitas realidades tangibles y comprobables —y sin dejar de tener en cuenta la apreciación de Volkman— la potencialidad del filantropismo que envolvía las visiones jurídicas de Argüelles merece especial atención por su fuerza política creadora. Desde sus aspiraciones humanistas, la renovación sobre la proporcionalidad y la utilidad de las penas se hicieron cuestión urgente. Y el peso de la tradición presente en el tránsito a la modernidad, o la inamovilidad aparente de algunas estructuras no obviaba que se soñase con un mundo jurídico en el que la tortura quedaba desterrada.

No son incompatibles los espacios de realidad y deseo normativo en el mundo político. El cómo los actores políticos abordan la distinción entre deseo y acción política, o cómo traducen en el terreno de praxis abstracciones propias son cuestiones de intrincada relación y de difícil separación en el análisis. Álvarez Cora, sin embargo, retrata con sencillez la posible compatibilidad entre ámbitos:

«Otra cosa es que el sueño, el mundo imaginario que el Derecho traza, sea positivamente (no negativamente, no vacío) el de la perpetuación de un mundo o bien el advenimiento de un mundo. Y aquí es cuando viene a cuento retroceder hasta el siglo XVIII español, porque es una perfecta plataforma de conflicto entre dos mundos imaginarios: el racionalismo clandestino que sueña un nuevo mundo sin reyes, papas ni leyes, y ese otro sueño del Santo Oficio de la Inquisición en el que *tout va bien* y está bien hecho, a través de una reflexión teológica tan escolástica que se despieza de pura podredumbre pero que sin embargo resulta enérgica en la medida que mantiene la reflexión, denodadamente, y subraya una vez y otra, con el respaldo del poder, sus postulados ideales.

En este tiempo de las Luces en España más o menos oscurecidas, es claro que el Derecho es historia. Y su formalización de la realidad transcurrida reside en la Literatura. Porque el Derecho todavía no ha asumido una formalización que lo vuelque en Imagen No Letrada. En la Modernidad pintura, arquitectura y escultura decoran el Derecho y el poder, pero no lo transmiten; son aderezos simbólicos o metafóricos, supradiscursos o infradiscursos

respecto del analfabetismo o la cultura de ramalazo mitológico [...]. En el siglo XVIII el Derecho es Literatura porque se sigue formalizando en Literatura, y porque cuenta con una tradición literaria persistente, que acentúa la clave de su historicidad

En el sistema político-filosófico del mundo romanoide la naturaleza imaginativa o desiderativa del Derecho se traduce en preceptividad. Lo preceptivo se nutre del poder como génesis, pero, al tiempo, de una vocación por la realización (por el devenir real) de la norma jurídica, esto es, del sueño jurídico» (Álvarez Cora, 2008: 12-13).

El deseo normativo de Argüelles va de la mano de su interesada imaginación política tanto en sus discursos parlamentarios, como en el peculiar testimonio que significa su *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Argüelles se lanza en sus páginas al análisis de la labor revolucionaria entre 1810 y 1813, a la vez que explica su visión sobre un pasado legal de España que hoy nos asombra. Su interpretación a partir de las nuevas relecturas de antiguos textos como las *Partidas* o el *Fuero Juzgo*, y desde una intrépida sucesión de anacronismos voluntarios, resulta un ejemplo de imaginación política servido a un fin —en su caso, legislar para que la construcción del estado liberal sea posible. El autor pese a crear desde sus teorías, inventar mejoras y diseñar así una nueva praxis para su realidad política, se empeña en renegar de la novedad, como ya haría en *El Discurso Preliminar*.

El espacio que dista desde el orden de la teoría, o desde el ámbito del deseo y la proyección de un ideal hasta la implementación en la realidad toma en el mundo de *lo político* forma de abismos, en ocasiones, insalvables. En Argüelles y su obra se marca con claridad esa distancia, sus razonamientos son como depositarios de ideas que buscan salida hacia la acción como si ésta, incluso, la precediese. Pero, sin embargo, no considero a Argüelles como un hacedor frío y calculador. Del análisis de los textos y de las interpretaciones en torno a su obra, se deduce una capacidad muy especial para trasladar del mundo de las ideas jurídicas al de la acción soluciones para la complejidad política: «El Dret o és vida o no és res» (Molas, 1994:3) y la fuerza vital, en cuanto creadora, que Argüelles vuelca en la legislación y en el texto constitucional trae consigo preguntas como la que formulase Tomás y Valiente: «¿Qué hay en Argüelles de razón abstracta, qué hay de experiencia política, qué hay de historia?» (Tomás y Valiente, 1995:29).

Argüelles posee una sensibilidad diáfana para perderse en la Historia y explotar su imaginación política desde variados resortes hacia la consecución de objetivos.

Como nos recuerda Arendt, la oposición que ofrece la realidad a la fuerza de los absolutos es en ocasiones muy nimia: «para servir a los fines de la acción cualquier cosa puede hacer las veces de absoluto, por ejemplo, la raza, la sociedad sin clases, etc. Cualquier cosa es igualmente oportuna, “todo vale”. La realidad parece oponer a la acción tan poca resistencia como lo harían la más extravagante teoría que pudiese ocurrírsele a algún charlatán. Cualquier cosa es posible» (Arendt, 2015:41), de manera que el *charlatán* Argüelles traza su camino particular a través del cual construye la teoría necesaria a su fin, su absoluto es la Historia.

Argüelles desplegará sus argumentos en base a un puzzle de conveniencias *ad hoc* que le posibilite—sin profundizar en ocasiones en el debate si así lo considera oportuno y cometiendo anacronismos—conseguir lo que desea. Un escenario de mundos propios y pasados imperfectos hacen de la obra argüelliana un punto de partida sensible a la discusión de temas como la distancia y coherencia entre teoría y acción política, la temporalidad histórica, la conciencia de los sujetos o la modernidad política.

Argüelles reúne una destreza por la lectura instantánea de su época con una visión de las relaciones entre los individuos heredada de autores provenientes del Humanismo como Beccaria. La idea omnipotente de una razón ilustrada le cegará por momentos —sus discursos serán tachados de vehemencia extrema, y el personaje tildado de violento y pasional— pero no podemos deducir por ello que fuese así en la profundidad de todos sus postulados. Lo interesante es como consigue *de facto*, en la praxis jurídica, aminorar el dolor que le rodea con modificaciones sustanciales en la administración de la justicia. Y en un plano diferente al del hecho, se ubica la grandeza del potencial de su filantropismo y de sus consideraciones sobre el individuo, los cuales beben de un imprescindible sueño jurídico.

Los deseos de transformación de la realidad de Argüelles forman parte de todo un complejo proceso de Ilustración jurídica difícil de acotar. El pensamiento de Argüelles tiene valor en sí mismo en tanto busca construir legislando la realidad a la

que aspira. Su incorregible imaginación política le hace un personaje peculiar. Autores como Dérozier, Varela, Tomás y Valiente o Artola dudan incluso, o no se ponen de acuerdo, sobre si Argüelles estaba tan convencido del contenido de sus ideas como parece a la luz de los *Diarios de Sesiones* y los testimonios de sus contemporáneos, u ocultaba de forma consciente el manejo de los tiempos y los significados respecto a la presentación de sus ideas a través de medidos anacronismos (Tomás y Valiente, 1995; Varela, 1983 y 2011).

La niebla fronteriza que esparce en torno a sus ideas desaparece cuando se persuade de la necesidad y urgencia de legislar y proteger a la Constitución de posibles ataques. Argüelles presenta entonces una llamada a la imaginación política para resolver los vacíos que se encuentra en la realidad. Del personaje y sus decisiones a lo largo del primer tercio del siglo XIX se traslucen méritos y deficiencias, lo que lleva a entender su obra y su esfuerzo por articular el diálogo parlamentario lejos de dicotomías absolutas, reconociendo tanto el valor de la libertad o la justicia que buscaba describir como alertando de las limitaciones que muchas de sus ideas traían consigo.

La relevancia de Argüelles para el debate sobre las complejas relaciones entre pensamiento teórico y acción política deviene de su esfuerzo por articular reformas reales que lleguen a los ciudadanos con los que sentía compartir la triada compuesta por *natio*, *fidelitas* y *comunitas* políticas. Analizar la distancia entre su deseo teórico y la realidad de acción resulta un ejercicio interesante. Es un principio adecuado para poner en cuestión la coherencia de sus teorías con sus empeños y sus ansias de acción, sus formas de abordar la distinción entre la abstracción de sus discursos y la compleja realidad, la traslación de sus teorías al terreno práctico al concretarlas en leyes o las consecuencias, a veces contraproducentes, de las aplicaciones de su pensamiento teórico.

Colecciones legislativas

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias: dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813. Madrid. Imprenta de J.A. García, 1870-1874 . 9 Vols.

Diario de las sesiones de Cortes: legislatura de 1820 (Esta legislatura dió principio en 26 de Junio de 1820 y terminó en 9 de Noviembre del mismo año). Madrid : Imprenta de J.A. García, 1871-1873. 3 Vols.

Diario de las sesiones de Cortes: legislatura de 1821 (Esta legislatura dió principio en 20 de Febrero de 1821 y terminó en 30 de Junio del mismo año). Madrid : Imprenta de J.A. García, 1871-1873, Vol. 1.

Diario de las sesiones de Cortes: legislatura extraordinaria (Esta legislatura dió principio en 22 de Setiembre de 1821 y terminó el 14 de Febrero de 1822). Madrid. Imprenta de J.A. García, 1871. 3 Vols.

Diario de las sesiones de Cortes: legislatura de 1822 (Esta legislatura dió principio en 15 de Febrero de 1822 y terminó en 30 de Junio del mismo año). Madrid. Imprenta de J.A. García, 1872-1873. 3 Vols.

Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Madrid en el año de 1823. Madrid. Imprenta y Fundición de los Hijos de J.A. García, 1885.

Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823. Madrid : En la Imprenta Nacional, 1858.

Diario de las sesiones de Cortes: Estamento de Procuradores: legislatura de 1835 á 1836, (esta legislatura dió principio el lunes 16 de noviembre de 1835, y terminó el miércoles 27 de enero de 1836). Madrid. Imprenta de J. A. García, 1869.

Discurso Preliminar leído en las Córtes al presentar la Comision de Constitucion el proyecto de ella. Cádiz. 1812. Reimpreso en Madrid. Imprenta Calle de Bordadores, 1820.

Discurso Preliminar a la constitución de la Monarquía española. Gerona. Reimpreso por Oliva. 1820.

Referencias

Álvarez Cora, Enrique. 2008. «Utopía y Mundo imaginario del Derecho», en *Res publica*, 20: 7-23.

- Alzaga Villaamil, Óscar. 2011. «La justicia en la Constitución de 1812», en *Teoría y realidad constitucional*. UNED. 28: 243-278
- Arendt, Hannah. 2006. *La condición humana*. Introducción de Manuel Cruz. Traducción de Ramón Gil Novales. Barcelona. Paidós.
- Arendt, Hannah. 2015. *La promesa de la política*. Barcelona. Austral.
- Argüelles, Agustín. 1820. *Memoria sobre el estado de los negocios concernientes a la Secretaría del Despacho de la Gobernación de la Península en principios de Julio de 1820, presentada y leída por su Secretario en las Cortes en 11 de dicho mes*, en *Diario de las sesiones de Cortes*. Legislatura de 1820. Tomo I. Madrid. Imprenta de J. A. García. 1871. Apéndice segundo al núm. 7.
- Argüelles, Agustín. 1995. *Discursos*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente. Bilbao-Oviedo. Junta General del Principado de Asturias. Colección Clásicos Asturianos.
- Argüelles, Agustín. 1834. *Apéndice a la sentencia pronunciada en 11 de Mayo de 1825 por la Audiencia de Sevilla contra sesenta y tres Diputados de las cortes de 1822 y 1823. Por Don Agustín de Argüelles, Uno de Los Comprendidos en la Sentencia*. Londres. Imp. De Carlos Wood e hijo.
- Argüelles, Agustín. 1864. *De 1820 á 1824. Reseña Histórica, con una noticia biográfica del autor por D. José de Olózaga y Prólogo de Ángel Fernández de los Ríos*. Madrid. A. Jubera.
- Argüelles, Agustín. 1835. *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León, el día 24 de Septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*. Londres. Imprenta de Carlos Wood e hijos, Poppins Court, Fleet Street.
- Argüelles, Agustín. 1999 *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Estudio preliminar de Miguel Artola. Oviedo. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político. Junta General del Principado de Asturias.
- Argüelles, Agustín. 1970. *La reforma constitucional de Cádiz*. Estudio, notas y comentarios de Jesús Longares. Madrid, Iter.
- Argüelles, Agustín. 1981. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de Luis Sánchez Agesta. Colección Clásicos del constitucionalismo español 1. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- Beccaria, Cesare. 1969. *De los delitos y de las penas*. Introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente. Madrid: Aguilar.
- Beccaria, Cesare. 1968. *De los delitos y de las penas*. Voltaire: Comentario al libro De los delitos y las penas. Traducción de Juan A. de las Casas. Introducción, apéndice (“Beccaria en España”) y notas de Juan A. del Val. Madrid: Alianza.
- Beccaria, Cesare. 1983. *De los delitos y de las penas*. Edición de Franco Venturi. Traducción de Joaquín Jordá Catalá. Barcelona: Bruguera.
- Beccaria, Cesare. 1993. *Tratado de los delitos y las penas*. Traducción de Juan Antonio de las Casas. Facsímil. Impr. Joaquin Ibarra, 1774. Madrid: Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia. Biblioteca Nacional.
- Beccaria, Cesare. 2000. *De los delitos y las penas*. Traducción de Francisco Tomás y Valiente. Barcelona: Folio.
- Bloch, Ernst. 1980. *Derecho natural y dignidad humana*. Aguilar. Madrid.
- Fernández de la Mora, Gonzalo. 1991. «El organicismo de Althusio», en *Revista de Estudios Políticos*, 71: 7-38
- Gómez Bravo, Gutmaro. 2006. «Educar o castigar: la lucha del reformismo penitenciario español en el siglo XIX y principios del XX», en *Revista de educación*. 340: 597-624
- Molas, Isidre. 1994. *Dret constitucional i sistema parlamentari*. Lliçó inaugural del curs acadèmic 1994/1995. Bellaterra 10 de octubre de 1994. Facultat de Dret. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Ortego Gil, Pedro. 2002. «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», en *Hispania. Revista española de historia*. Vol. 62. Núm. 212: 849-905
- Pozzi, Gabriela (ed.) 1999. *Antología poética. José de Espronceda*. Madrid. Ediciones Akal.
- Rus Rufino, Salvador. 1993. *Historia de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro. 1770-1794: sobre el problema del origen de la disciplina Derecho Natural en España*. Con la colaboración de María Asunción Sánchez Manzano. León: Universidad de León.
- Serrano Ruíz-Calderón, José Miguel. 2008. «El debate sobre el indulto y la pena de muerte», en *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales*. 7: 47-92
- Tomás y Valiente, Francisco. 2012. *Génesis de la Constitución de 1812*. Estudio preliminar y edición de Marta Lorente. Pamplona. Ugoiti editores.

- Tomás y Valiente, Francisco. 1994. *La tortura en España*. Barcelona: Ariel.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1995. “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65:13-125.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1995. «Estudio preliminar», en Argüelles Álvarez, Agustín de. *Discursos*. Bilbao-Oviedo. Junta General del Principado de Asturias. Colección Clásicos Asturianos.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1991. *Martínez Marina. Historiador del Derecho. Discurso leído el día 28 de abril de 1991 en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente y contestación por el Excmo. Sr. D. Miguel Artola Gallego*. Madrid. Real Academia de la Historia.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1995. *Discursos, de Agustín Argüelles*. Con la intervención de Félix Pons Irrazábal. Oviedo. Junta General del Principado de Asturias.
- Tomás y Valiente, Francisco; Clavero, Bartolomé; Hespaha, Antonio. M.; Bermejo, José Luís; Gacto, Enrique; Álvarez Alonso, Clara. 1990. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid. Alianza Universidad.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1965. «Génesis de la constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 65: 13-125.
- Tomás y Valiente, Francisco. 2000. “Introducción” en Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*. Traducción de Francisco Tomás y Valiente. Barcelona: Folio.
- Varela Suanzes- Carpegna, Joaquín. 2011. «Agustín Argüelles. El liberalismo progresista» en *Claves de Razón Práctica*. Núm. 210: 46-51.
- Varela Suanzes- Carpegna, Joaquín. 2009. «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional» en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*. 21: 411-425.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 2006. *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*. Oviedo. KRK Días de Diario.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 2005. *El Conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*. Madrid. Marcial Pons.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 1995. «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)» en *Revista de Estudios Políticos*. Nueva época. 88: 63-90

- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 1993. «Estudio Introdutorio», en Martínez Marina, Francisco. *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, Oviedo. Junta General del Principado de Asturias. Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 2. Vol I: I-XCII.
- Varela Suanzes- Carpegna, Joaquín. 1987. «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», en *Revista de las Cortes Generales*. 10: 27-109
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 1987. «Rey, Corona, y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814» en *Revista de Estudios Políticos*. 55: 123-195
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 1987. «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX». *Revista de las Cortes Generales*. 10:27-109.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 1983. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid. CEC
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 1983-1984 «La Constitución española de 1837: una constitución transaccional» en *Revista de Derecho Político*. 20: 95-106.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 1983. *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo. Caja Rural Provincial de Asturias.
- Volkman, Uwe. 2008. «El derecho constitucional, entre pretensión normativa y realidad política», en *Teoría y realidad constitucional*. UNED. 21: 187-217
- Voltaire (François Marie Arouet). 1968. “Comentario sobre el libro «De Los delitos y de las penas» por un abogado de provincias”, en Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Trad. de Juan Antonio de las Casas. Introducción, apéndice (“Beccaria en España”) y notas de Juan Antonio del Val. Madrid: Alianza.